

de sus nacionales y que la escogencia del Cónsul Honorario deberá recaer sobre personas que mantengan vínculos con Colombia o la comunidad colombiana, y que acrediten poseer las condiciones económicas y de idoneidad adecuadas para desempeñar honrosamente las funciones que se le asignen.

Que como candidato a ocupar el cargo de Cónsul Honorario de Colombia en la República de Benín, la Embajada de Colombia en Ghana ha propuesto, por medio del memorando EGHAC número 1/087/15 del 6 de octubre de 2015, al señor Roger Antoine Tohoundjo, ciudadano con nacionalidad Beninesa y con larga trayectoria en proyectos de emprendimiento juvenil y transformación socioeconómica, quien ha presentado la documentación necesaria para acreditar que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto número 1067 de 2015.

Que mediante el memorando I-GAUC-16-006632 del 10 de marzo de 2016, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares solicitó a la Dirección de Asia, África y Oceanía su concepto favorable para el nombramiento del señor Roger Antoine Tohoundjo y que posteriormente esa Dirección acogió positivamente la postulación, por medio del memorando I-GAMOA-16-010721 del 3 de mayo de 2016, así mismo, con nota 3223/MAEC/SG/SGA/DACBE/SRC del 29 de septiembre de 2017, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de la República de Benín, confirma el beneplácito al nombramiento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el Consulado Honorario de Colombia en la ciudad de Porto Novo, con circunscripción en todo el territorio de la República de Benín.

Artículo 2°. Designase al señor Roger Antoine Tohoundjo como Cónsul Honorario de Colombia en la ciudad de Porto Novo, República de Benín.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 074 DE 2018

(enero 17)

*por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Comisionase dentro de la planta externa al doctor Álvaro Enrique Ayala Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía número 79450321 al cargo de Ministro Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República del Perú.

Parágrafo 1°. El doctor Álvaro Enrique Ayala Meléndez, es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 075 DE 2018

(enero 17)

*por el cual se hace una designación en comisión para situaciones especiales en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, literal a) del artículo 53 y el artículo 62 del Decreto-ley 274 de 2000.

DECRETA:

Artículo 1°. Comisionase dentro de la planta externa al doctor José Fernando Bermúdez Cendales, identificado con cédula de ciudadanía número 19262845 al cargo de Ministro

Plenipotenciario, Código 0074, Grado 22, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República Argelina.

Parágrafo 1°. El doctor José Fernando Bermúdez Cendales, es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, en la categoría de Embajador.

Artículo 2°. Encargar de Negocios e.p. de Colombia ante el Gobierno de la República Argelina, a partir de la fecha de posesión al doctor José Fernando Bermúdez Cendales.

Artículo 3°. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente decreto, se pagarán con cargo a los presupuestos del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

#### DECRETO NÚMERO 076 DE 2018

(enero 17)

*por el cual se hace una designación en el Servicio Exterior.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 17 de 1971 y el Decreto número 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada mediante la Ley 17 de 1971, el Gobierno de Colombia puede decidir libremente el nombramiento de Cónsules Honorarios.

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto número 1067 de 2015, las funciones consulares honorarias podrán ser ejercidas por ciudadanos colombianos o extranjeros con disposición para actuar a favor de los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales y que la escogencia del Cónsul Honorario deberá recaer sobre personas que mantengan vínculos con Colombia o la comunidad colombiana, y que acrediten poseer las condiciones económicas y de idoneidad adecuadas para desempeñar honrosamente las funciones que se le asignen.

Que, como candidato a ocupar el cargo de Cónsul Honorario de Colombia en la Mancomunidad de Las Bahamas, la Embajada de Colombia en Jamaica, por medio del memorando número EJMKS. 168/058 del 2 de junio de 2017 al señor Mario Bacardi Portuondo, ciudadano con nacionalidad Americana y empresario de alta trayectoria y reconocida reputación, quien ha presentado la documentación necesaria para acreditar que cumple con los requisitos establecidos por el Decreto número 1067 de 2015.

Que mediante el memorando I-GAUC-17-019287 del 28 de agosto de 2017, el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares solicitó a la Dirección de América su concepto favorable para el nombramiento del señor Mario Bacardi Portuondo y que posteriormente esa Dirección acogió positivamente la postulación, por medio del memorando I-GALC-17-020172 del 12 de septiembre de 2017, así mismo, con nota número MFA/Prot/301 del 20 de noviembre de 2017, el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Mancomunidad de Las Bahamas, confirma el beneplácito al nombramiento.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designese al señor Mario Bacardi Portuondo como Cónsul Honorario de Colombia en la Mancomunidad de Las Bahamas con circunscripción en todo el territorio.

Artículo 2°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Ángela Holguín Cuéllar.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 058 DE 2018

(enero 17)

*Por el cual se modifica el artículo 2.2.10.4.3. del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), como una cuenta de la nación adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

Que dicho Fondo asume el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes de Cajanal y las demás cajas, fondos o entidades de previsión del orden nacional liquidadas o por liquidar que el Gobierno nacional determine.

Que el pago de la nómina de pensiones a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep), se encuentra respaldado con el Presupuesto General de la Nación, lo cual garantiza el cumplimiento de la obligación por parte de la nación.

Que la constitución de la reserva de liquidez de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.10.4.3. del Decreto número 1833 de 2016, conlleva una doble erogación fiscal, expresada en los recursos presupuestados para el pago de mesadas y demás prestaciones a cargo del Fopep, y aquellos que se destinan a la constitución de la reserva referida.

Que la reserva de liquidez indicada se ha utilizado en muy pocas oportunidades y cuando ello ha ocurrido, los eventos no alcanzan a tener la relevancia que justifique mantener la reserva, por lo que en la medida en que el pago de la nómina del Fondo de Pensiones Públicas (Fopep) cuenta con la garantía de la nación, se impone modificar la fuente de los recursos del Fondo de que trata el artículo 2.2.10.4.3 del Decreto número 1833 de 2016.

Que las reservas pensionales líquidas que tenía la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), fueron entregadas al Fopep de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto número 2196 de 2009, razón por la cual es necesario modificar el mencionado artículo en el sentido de eliminar dichas reservas de los recursos del Fopep.

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto número 1081 de 2015 modificado por el Decreto número 270 de 2017, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

## DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.10.4.3. del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.* Modifíquese el artículo 2.2.10.4.3. del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.10.4.3. Recursos del Fondo de Pensiones Públicas.** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional estará constituido por los siguientes recursos:

1. Los aportes de la nación.
2. Las reservas pensionales de las cajas, fondos o entidades de previsión del orden nacional sustituidas por el Fondo en el pago de pensiones en los términos del presente Decreto, las cuales deberán trasladarse al Fondo antes de la citada sustitución.
3. Las reservas pensionales de las demás entidades del orden nacional de que trata el artículo 2.2.10.4.2. numeral 5 del presente Decreto, que tengan a su cargo el pago de pensiones.
4. Las sumas presupuestadas para pagos de pensiones por parte de las entidades a quienes sustituya el Fondo, a partir de la fecha de dicha sustitución.
5. Las sumas del presupuesto nacional que le sean transferidas para el cumplimiento de lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.2.10.4.2. del presente Decreto.
6. Las cuotas partes que le correspondan a las distintas entidades para efectos del pago de pensiones ya reconocidas.

Parágrafo. La liquidación del portafolio constituido por el administrador fiduciario con la reserva de liquidez cuya financiación se encontraba a cargo de la nación, deberá llevarse a cabo dentro del primer trimestre de 2018, en la forma en que lo disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y su producto será entregado a esta Entidad. En el caso en que el administrador fiduciario no pueda liquidar la totalidad del portafolio de inversiones, por razones de falta de mercado o por presentar precios de mercado que impliquen una tasa interna de retorno negativa de las inversiones, estas deberán transferirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 489 de 1998 podrá delegar la administración temporal del portafolio de inversiones que no pueda ser administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la entidad que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional defina, para lo cual bastará con la firma entre las partes de un acuerdo o convenio en el que se determine, entre otros: el objeto, plazo, forma de administración y la realización gradual y ordenada del portafolio. El administrador delegado deberá registrar los derechos incorporados en los títulos a favor de la nación y los costos o gastos en que se incurra serán deducidos de los rendimientos generados y si estos no fueren suficientes, se descontarán del valor del portafolio administrado”.

Artículo 2°. Vigencia y derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y modifica el artículo 2.2.10.4.3. del Decreto número 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de enero de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra del Trabajo,

*Griselda Janeth Restrepo Gallego.*

## DECRETO NÚMERO 059 DE 2018

(enero 17)

por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas del Fondo Especial de Retiro Programado y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal m) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, el literal d) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994 modificado por el artículo 55 de la Ley 1328 de 2009,

## CONSIDERANDO:

Que el esquema de multifondos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se compone por tres tipos de fondos de pensiones obligatorias elegibles por los afiliados no pensionados durante la etapa de acumulación: Fondo Conservador; Fondo Moderado y Fondo de Mayor Riesgo. Asimismo, un Fondo Especial de Retiro Programado para los afiliados pensionados y los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia.

Que actualmente el Fondo Especial de Retiro Programado se rige por lo dispuesto para el Fondo Conservador en lo relacionado con la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima y los límites e inversiones admisibles. Teniendo en cuenta los diferentes perfiles de los afiliados pensionados se hace necesario definir normas particulares para este fondo.

Que en lo relacionado con el régimen de inversiones se permite invertir en nuevos activos con la finalidad de obtener mejores rentabilidades y un mejor calce entre activos y pasivos, de la misma manera, se permite que un porcentaje del valor del fondo se valore a costo amortizado reduciendo su volatilidad y se define la metodología para el cálculo de la rentabilidad mínima de acuerdo con un índice representativo del mercado de TES en UVR e índices de renta variable.

Que se hace necesario estandarizar la metodología de cálculo de la rentabilidad mínima, tanto para los fondos de pensiones obligatorios y para el portafolio de cesantías de largo plazo, con la finalidad de permitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la definición unificada de un índice representativo del mercado de renta fija como referente para los mencionados fondos y portafolio.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF), aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 014 del 14 de noviembre de 2017,

## DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.6.5.1.4 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.5.1.4. Período de cálculo de la rentabilidad mínima.** Los períodos de cálculo de la rentabilidad mínima obligatoria acumulada serán:

Tipo de Fondo de Pensiones obligatorias	Período de Cálculo
Fondo Conservador	36 meses
Fondo Moderado	48 meses
Fondo de Mayor Riesgo	60 meses
Fondo Especial de Retiro Programado	48 meses

Artículo 2°. Modifícase el artículo 2.6.5.1.9 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 2.6.5.1.9. Metodología para el cálculo de la Rentabilidad Mínima obligatoria para el Fondo Especial de Retiro Programado.** La rentabilidad mínima obligatoria del Fondo Especial de Retiro Programado será determinada de acuerdo con la suma ponderada de las rentabilidades calculadas con base en un conjunto de índices del mercado.

Los índices del mercado y la suma ponderada de sus rentabilidades seguirán las siguientes reglas:

- i) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice representativo del mercado de TES en UVR que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por un porcentaje determinado de manera *ex ante* por dicha autoridad de supervisión.
- ii) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente de un índice representativo del mercado de renta variable local que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por un porcentaje determinado de manera *ex ante* por dicha autoridad de supervisión.
- iii) La variación porcentual efectiva anual durante el período de cálculo correspondiente del índice representativo del mercado accionario del exterior que indique la Superintendencia Financiera de Colombia, ponderado por un porcentaje determinado de manera *ex ante* por dicha autoridad de supervisión.